Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, actor y autoridad responsable, que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Para continuar, solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 38 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 38 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 22 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua, en el recurso de apelación 10 del año que transcurre, mediante el cual se modificó el punto 10 del acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el que se establecen las reglas de registro de nombramiento y ejercicio del cargo de los representantes generales y de casilla, de partidos políticos y coaliciones para su acreditación durante la jornada electoral de 7 de julio de 2013.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación, no planteó que los puntos 10 y 11 del acuerdo impugnado en forma primigenia, eran contrarios a los principios rectores del voto, ya que contrario a lo afirmado por el instituto político actor, el referido apelante en la instancia local, sí planteó este tema al tribunal responsable, como se evidencia de la demanda primigenia, y se razona en la propuesta sometida a su consideración; de modo que es inexacto que hubiere analizado este tema motu proprio por la responsable.

De igual forma, se considera correcto el actor del Tribunal responsable, al establecer que la prerrogativa reglamentaria, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, no puede entenderse en el sentido de restringir o limitar el derecho al sufragio que otorga la Ley a los representantes ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, por la razón de que si era

la intención del legislador otorgarles un trato a estos, equiparable al de ciudadanos en tránsito, no habría causa suficiente y justificable, para que el citado legislador hubiera hecho la distinción en el numeral cinco del artículo 180 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, lo que no implica un privilegio a favor de dichos representantes.

Ello porque estos representantes de casilla que no pertenezca al municipio o distrito al que hubiere sido asignado, dado el cúmulo de actividades asignadas y responsabilidades de vigilancia de estos, no tendrían posibilidad alguna de emitir su voto en la casilla del municipio o distrito que le correspondería hacerlo, lo que implicaría una restricción indebida a su derecho de sufragar.

No obstante, ser un actor esencial en el desarrollo de la jornada electoral, por cuanto a su intervención necesaria de resguardar los principios de certeza y legalidad de la elección correspondiente.

La citada disposición legal electoral chihuahuense, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en la que se privilegian y potencian derechos de índole humanos y fundamentales, que favorece en todo momento el derecho al voto en su modalidad de activo, pues tutela dicha interpretación la protección más amplia in pro de los representantes de partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

Así, el hecho de que se permita a los representantes de los partidos políticos en las casillas en que se encuentran acreditados en términos de ley, más que un privilegio, debe entenderse como una justa tutela del derecho al voto activo que tienen dichos ciudadanos.

En cuanto al resto de los agravios, se propone calificar de infundados e inoperantes respectivamente, puesto que no se afectan los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, pues en ese supuesto, el hecho de que en un número indeterminado e indeterminable de ciudadanos residentes en diferentes municipios o distritos electorales, podrán votar en mesas directivas de casilla que no les corresponden.

Deriva del hecho de que tales argumentos resultan subjetivos e imprecisos, por no aportar elementos ciertos y objetivos que respalden de alguna forma sus afirmaciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para reiterar que este es un asunto de suma trascendencia para la vida democrática del estado de Chihuahua, en virtud de que se está planteando ante nosotros un tema que tiene que ver con la injerencia de dos aspectos fundamentales del voto, lo que es el voto activo y el voto pasivo.

El partido actor, argumenta en su recurso que es necesario revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, en virtud de que se está permitiendo a los representantes de los partidos políticos, votar en municipios o en distritos en los que no se encuentra su domicilio real.

Hay esta posibilidad y esto lo considera el partido actor como una posible vulneración al derecho pasivo, porque habría ciudadanos que no están inscritos en el municipio y en el distrito correspondiente, y que estarían emitiendo su sufragio por un candidato, al que no le corresponde en su domicilio.

Sin embargo, aun cuando este planteamiento tiene su base también en la propia legislación del estado de Chihuahua, no menos verídico resulta que atendiendo a las funciones fundamentales que tienen los representantes de los partidos ante las casillas electorales que son de vigilar precisamente que el día de la elección la jornada electoral se lleve con apego a la legalidad y también para dar certeza de que las actuaciones de los funcionarios de casilla y de la ciudadanía en

general fue acorde con los planteamientos esenciales democráticos establecidos en la Constitución del estado de Chihuahua y en la propia legislación que de ella emana, es fundamental este trabajo.

Luego entonces, resulta contradictorio estimar o pensar que pueda reprimírseles a estos representantes, el derecho de ejercer su voto activo. Es aquí donde se encuentra este conflicto de interés entre lo que es el voto activo y el voto pasivo, pero a partir de las reformas del 10 de junio de 2011, es pertinente destacar que siempre que se trate, que estén en conflicto derechos humanos de naturaleza política-electoral en el caso que a nosotros nos compete, debemos de potencializar esos derechos, debemos de ver, porque lejos de reprimirlos o de obstaculizarlos, podamos nosotros refrendarlos y hacer que se hagan efectivos en beneficio de los ciudadanos.

Ciudadanos que están participando activamente en el desahogo de un proceso electoral el día de la jornada electoral, para abonar a la certeza y a la legalidad de la elección, sean reprimidos en sus derechos de no poder votar, simple y sencillamente por el hecho de no estar registrados o no tener su domicilio en el distrito o el municipio en el que estén asignados para representar a su correspondiente partido político.

Es un contrasentido, sería asumir esta posición que planteada en el juicio de revisión constitucional, sería un contrasentido con el andamiaje constitucional electoral que potencializa y que privilegia siempre los derechos humanos, entre ellos el político, inherente al voto activo de los ciudadanos, al derecho que tienen de elegir a sus propias autoridades.

Es por eso que mi propuesta, señores magistrados, propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua en el que se plantea que además de esta circunstancia, el artículo 128 del propio ordenamiento legal, establece de manera clara, la facultad o el derecho de los representantes de los partidos, de votar sin ninguna limitación.

Por eso no podría acordarse como lo hizo en su momento el Instituto Electoral, una limitación a esos derechos y congruentemente con ello,

es correcta la revocación que hizo el Tribunal del estado de Chihuahua de ese acuerdo.

Por lo tanto, les propongo el proyecto en los términos que se los circulé oportunamente, señores magistrados.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz? Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta; señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, quiero comentarles que coincido con la propuesta que nos realiza en el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Como usted lo señala, como se advierte de la cuenta de este asunto. efectivamente, si revisamos el antecedente que estamos hablando del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se establecen las reglas de registro de nombramientos y ejercicio del cargo de representantes generales y ante Mesa Directiva de Casilla para su acreditación durante la jornada electoral del 7 de julio del 2013, que fue modificado por virtud de la resolución controvertida, que es un recurso presentado ante el Tribunal Electoral Estatal, como se advierte de este antecedente, diríamos, remoto que es el acuerdo del Instituto, estimo como se señala en el proyecto, que sí efectivamente el órgano electoral fue más allá de lo que la ley le permitía, porque precisamente el artículo 180, numeral 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, como se desprende de la página 22 del proyecto puesto a nuestra consideración, claramente indica que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

El Secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.

Debo señalar que, bueno, esta disposición es muy parecida, similar, idéntica a la disposición a nivel federal e incluso es una disposición desde mi perspectiva que se comparte en la mayoría de las legislaciones de la República Mexicana.

Es una práctica establecida por el legislador que precisamente este tipo de representantes, que son los representantes generales y los representantes de casilla de los partidos políticos, realizan esta función de vigilancia en las mesas de casilla, esta labor de vigilancia de la elección, defendiendo los intereses de los partidos políticos que representan, y está previsto en la legislación que puedan sufragar en estos lugares, en las mesas, insisto, directivas de casillas.

En consecuencia, considero, como se plantea en el proyecto que al establecer o al restringir el derecho de dichos representantes para que solamente pudieran sufragarse, pertenecían a la sección y al distrito, pues sí es una restricción indebida a su derecho político-electoral.

En consecuencia, esta revocación que realiza el Tribunal Electoral Estatal, vuelve a ubicar este precepto dentro del margen que establece la ley y en consecuencia coincido con su propuesta reflejada en este proyecto, al analizar los diferentes agravios planteados en el juicio de revisión constitucional, que como advertimos, lo rige el principio de estricto derecho, pues algunos se declaran infundados, otros inoperantes, y esto conduce a confirmar ya esta decisión del Tribunal Electoral de Chihuahua de reencauzar el precepto contenido en el acuerdo del Instituto a los términos legales.

En consecuencia, adelanto mi postura de apoyar este proyecto, señor Magistrado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Bien, pues en el mismo sentido, quiero también primero felicitar al ponente en este asunto que bien mencionó al inicio de su intervención, es de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral en el estado de Chihuahua, y en general es un tema que considero atiende

de manera directa a lo que significa cada uno de los elementos constitutivos de una democracia como la mexicana.

La figura del representante de partido político ante una mesa directiva de casilla, es una figura que obedece al desarrollo que ha tenido el sistema electoral mexicano para ir construyendo un estadío, ir construyendo reglas, bases muy sólidas para la consolidación de la misma y en este sentido, el trabajo que realizan los representantes de los partidos políticos, señalo igualmente, en la mesa directiva, el día de la jornada electoral.

Ya lo mencionaba también el ponente, es un trabajo sustancial el de vigilar todos y cada uno de los pasos, de las acciones que se llevan a cabo ese día en la casilla, y por lo tanto, forman parte de lo que es este gran bagaje que son los pilares de la democracia mexicana, de las acciones que generan la certeza que requerimos en cada una de las elecciones.

Quiero también, por supuesto, adelantar mi voto a favor y también fortalecer el hecho de que efectivamente considero que el órgano administrativo que la autoridad electoral en este caso se excedió al establecerle límites al derecho fundamental de votar de estos representantes de los partidos políticos en las casillas, toda vez que, y así ya ha sido leído de manera textual, el artículo 180, párrafo cinco de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, establece expresamente cuál es el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos para votar en las casillas, sin limitación alguna.

Luego entonces, al reglamentar la autoridad administrativa, el precepto, sí considero igualmente que fue más allá, no sólo dijo el cómo, sino dijo cuáles eran las limitantes que no están establecidas en la ley ni en la Constitución.

Luego entonces creo que por ningún motivo puede consolidarse y validarse este acuerdo en el punto toral que estamos tratando.

Los derechos fundamentales, como ha sido ya una constante de esta Sala, están siendo maximizados en este proyecto, por lo cual, señor Magistrado, por supuesto coincido con él y de verdad lo felicito por el proyecto y la redacción del mismo.

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al señor Secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los términos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 38 de 2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que tratar en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 17 horas con 21 minutos del día 28 de junio de 2013.

Gracias.

---000000---